



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 127 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 08 JUN 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 478-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Mayo del 2016; el Reporte N° 185-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha de recepción 13 de Mayo del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 11 de Mayo del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0501-2016-GRJ-DRTC/DR, de fecha 25 de Abril del 2016, interpuesto por el Gerente General de Empresa de Transportes Turismo "OSHIN" E.I.R.L don **FIDENCIO ELÍAS MAYTA PALACIOS**; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 28 de Enero del 2016, el administrado **FIDENCIO ELÍAS MAYTA PALACIOS** -en adelante el impugnante-, Gerente General de Empresa de Transportes Turismo OSHIN E.I.R.L, solicita bajo la forma de declaración, se emita la Resolución de Autorización extraordinaria y las Tarjetas únicas de Circulación de su flota vehicular;

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 0303-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 15 de Marzo del 2016, se resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por el impugnante, por no cumplir con lo dispuesto en el Numeral 59.1 del Artículo 59° y el segundo párrafo de la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, y por los fundamentos expuestos en su parte considerativa. Sin embargo, no encontrándose conforme lo resuelto, el impugnante interpone Recurso de Reconsideración, con fecha 31 de Marzo del 2016; siendo declarado Infundado mediante Resolución Directoral Regional N° 501-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de Abril de 2016, por no haberse adjuntado nueva prueba, requisito sine qua non de su procedencia;

Tercero.- Con fecha 11 de Mayo del 2016, el impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00501-2016-GRJ-DRTC/DR, alegando que mediante Resolución Gerencial Regional N° 477-2012-GR-JUNÍN/GGR de fecha 22 de Octubre del 2012, se le declaró fundado su Recurso de Apelación, por lo tanto Fundada su solicitud de empadronamiento en cumplimiento a la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC; debiendo devolverse a la DRTC para que surta efectos legales correspondientes y agotándose la Vía Administrativa, y en atención a la referida Resolución, solicita autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en vehículos de la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Oroya y viceversa, así como la habilitación de los vehículos ofertados y sus conductores, por lo tanto la DRTC ha resuelto una petición distinta a la solicitada, refiriéndose a renovación de permiso excepcional que no se encuentra regulado en el RNAT. Asimismo, señala que para poder



G. R. I.	
REC. N°	1558265
EXP. N°	985797



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

realizar una prórroga sucesiva primero debe contar con dicha autorización, y no teniéndola aún, es un imposible jurídico el realizar la prórroga sucesiva;

Cuarto.- A través del Reporte N° 185-2016-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 13 de Mayo del 2016, el Director Regional de transportes y comunicaciones Junín, eleva a esta instancia el expediente administrativo respecto al Recurso de Apelación incoado por el impugnante, a razón de que sea resuelto de acuerdo a ley;

Quinto.- Revisado el expediente administrativo, se ha podido evidenciar que la Resolución Gerencial General Regional N° 477-2012-GR-JUNÍN/GGR que resuelve el Recurso Apelación interpuesto por el impugnante, declarándola Fundada, por lo tanto fundado su solicitud de empadronamiento conforme lo regula la Décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, ha sido emitida por órgano incompetente, por cuanto el superior jerárquico y cuya competencia exclusiva de conocer y resolver los Recursos de Apelación planteados contra las Resoluciones Directorales Regionales provenientes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, es la GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, lo cual causa su nulidad de pleno Derecho conforme lo regula el Inciso 2 del Artículo 10° de la Ley 27444, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 3 del mismo cuerpo legal;

Sexto.- Si bien es cierto el impugnante, solicita autorización extraordinaria para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en vehículos de la categoría M1 en la ruta: Huancayo – La Oroya y viceversa, ésta debe cumplir con los requisitos exigidos en la norma; para que la Resolución Gerencial General Regional N° 477-2012-GR-JUNÍN/GGR, despliegue su eficacia y validez, así que no basta solo con lo dispuesto en la resolución mencionada. Observando lo señalado por el impugnante, que primero debe obtener la referida resolución para luego solicitar la prórroga, debe precisarse que de todo lo evaluado en expediente administrativo, se evidencia que el transportista ha venido prestando el servicio de transporte sin contar con autorización, resultando contrario al ordenamiento jurídico, y vulnerando las normas contenidas en el RNAT, es ese sentido, y a fin de no causar daño al orden público ya que ningún derecho puede ir más allá de la norma y el interés general, resulta un imposible jurídico el otorgamiento de la referida autorización, ya que no se cumple con requisitos, procedimientos y plazos, contemplados en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Séptimo.- Conforme a lo vertido precedentemente, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en la Resolución cuestionada, le aplica la décimo cuarta disposición complementaria transitoria del RNAT, que regula la prestación del servicio de transportes en auto colectivo en vehículos de la categoría M1, otorgándose autorización extraordinaria por el espacio de 03 años, y prorrogable por el mismo periodo, sólo si cumple con transformar el 50% de la flota en operación, por vehículos de la categoría inmediatamente superior permitida por el RNAT (es decir vehículos de la categoría M2), situación que no ha sido cumplida por el impugnante, cabe precisar que sólo a través de ésta forma se le está adecuando su prestación del servicio, puesto que es antijurídico la prestación del referido servicio de automóviles colectivos a través de vehículos de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

la categoría M1, por ello resulta, la DRTC le exige el cumplimiento de lo señalado en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del RNAT;

Octavo.- Realizando un análisis exhaustivo del Artículo 3.73 del RNAT, en relación a la Tarjeta Única de Circulación (TUC): *"Establece que es el Documento expedido por la autoridad competente que acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas (...)"* y en concordancia con el Artículo 64. 1 del mismo cuerpo normativo establece, que *"la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente."* Asimismo, el inciso 3 del mismo Artículo, postula que *"La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, (...)"*; por lo que las TUC, están intrínsecamente relacionadas con la habilitación de un vehículo y éstas a su vez corren la suerte de la autorización que se emite para prestar el servicio de transporte, y al haber quedado demostrado que otorgamiento de la referida autorización es opuesto a lo regulado por el RNAT;

Noveno.- En consecuencia, contando con el Informe Legal N° 478-2016-GRJ/ORAJ de fecha 25 de Mayo del 2016, y habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su Nulidad por autoridad administrativa competente, conforme se encuentra establecido en el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el acto recurrido, resulta ser un acto administrativo válido por haber sido emitido por autoridad competente, se encuentra debidamente motivada y dentro del marco del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, por lo tanto, resulta Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Turismo OSHIN E.I.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0501-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de Abril del 2016, asimismo fin del procedimiento y por agotada la Vía Administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, planteado por la Empresa de Transportes Turismo **OSHIN E.I.R.L.**, debidamente representado por su Gerente General don **FIDENCIO ELÍAS MAYTA PALACIOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00501-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de Abril del 2016, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- DAR por agotada la vía administrativa, en aplicación al Artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorios.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

3.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes.

HYQ. 08 JUN 2016



Abeg. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

